

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla, precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## Comision provincial de Santander.

==

Sesion del día 24 de Diciembre de 1875.

Presidencia del Señor Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino con asistencia de los Diputados señores Junco y Piñal se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision:

Quedar enterada de que Josefa Palaci, ha desempeñado la plaza de portera de la escuela Normal desde el día en que falleció su marido Julian Diez, hasta que se ha provisto; y mandar que se le abone el sueldo asignado á la misma plaza en la parte correspondiente á los días que a desempeñara.

Mandar á los ayuntamientos de Valdeprado, Valderredible y Valdeolea que paguen á D Faustino Novoa, el importe de las dietas por él devengadas como comisionado de apremio contra los mismos ayuntamientos.

Mandar al ayuntamiento de Campó de Suso, que en término de ocho días y bajo apercibimiento pague el importe de las dietas que adeuda al comisionado de apremio que fué contra el mismo ayuntamiento, D. Leoncio Postigo.

Resolver un escrito de D. Manuel García Osborn, alzándose del acuerdo dictado en el expediente de sus cuentas y presentando varios créditos para solventar algunos reparos como propone el negociado en dictámen que termina así:

•En mérito de todo es de parecer el que suscribe que V. E. debe servirse acordar, que en cuanto al primer extremo se pida al Sr. Gobernador la notificacion que en su día debió remitirle el alcalde de Marina de Cudeyo, para apreciar si es ó no procedente en cuanto al plazo, el recurso de alzada, así como desestimar como insuficientes ó contrarios á la ley, los créditos que presenta como fianza provisional, devolviéndosele el pagaré que acompaña.

Se da cuenta de que en el expediente sobre pago de sus haberes al maestro de Castillo, el negociado, despues de terminada la comision que se le dió en este asunto, emite dictámen que termina así.

•De todo lo ocurrido y expuesto he deducido los siguientes hechos:

1.º Que el ayuntamiento de Arnue-ro, además de los impuestos hasta ahora utilizados cuenta con otros recursos de que no ha echado mano, para cubrir con algun desahogo todas las obligaciones de su presupuesto, inclusa la del sostenimiento y pago al maestro de la escuela de Castillo.

2.º que en este asunto ha observado una conducta débil el ayuntamiento atento, si se quiere, á sus afecciones por la parcialidad dominante contraria al pago del referido maestro, mas que al cumplimiento de esta obligacion, dando en mi juicio, lugar al conflicto en que se encuentra.

3.º Que demostrada la posibilidad de pagar al maestro de Castillo, para evitar tramitaciones que alarguen el cumplimiento de lo mandado, deben señalarse plazos perentorios, dentro de los cuales haya de llevarse á efecto, bajo los apercibimientos mas severos:

Opinando en consecuencia de todo que la Comision puede servirse acordar:

1.º Ordenar al Ayuntamiento de Arnue-ro que inmediatamente que reciba el oficio en que se le comunique el acuerdo disponga se saque al maestro de la escuela de Castillo, la dotacion vencida correspondiente al presente año económico, remitiendo el comprobante sin pérdida de correo á la Comision provincial.

2.º Que el día 50 de Enero del próximo año abone al citado maestro una anualidad por cuenta de sus haberes devengados, dando cuenta de haberlo así verificado á la Comision con remesa del recibo; y que á medida que le satisfaga en los plazos marcados la dotacion corriente le pague una mitad más á cuenta de los atrasos, segun así ha convenido el maestro.

3.º Que estando ya los concejales amonestados y apercibidos de que la Comision está dispuesta á que se verifique el pago al citado maestro y á adoptar todas las medidas hasta las más severas para que así suceda y no continúe el Ayuntamiento viendo que logra los fines de sus punibles terquedad y desobediencia, se les prevenga por última vez, que de no llevar á efecto los dos extremos propuestos, incurrirán de hecho en el máximo de la multa legal; que de su peculio particular habrán de satisfacer sin falta con el papel correspondiente, el día 15 de Enero, ó 15 de Febrero próximos, segun proceda atendidos los plazos marcados en el 1.º y 2.º punto bajo el apremio del 5 por 100 sobre el total de la multa, haciéndose esta y aquel efectivos en su día en la forma prescripta en la ley, sin perjuicio, una vez llegado este caso, de proceder con todo el rigor de la ley y por los trámites en la misma marcados contra los que resulten culpables á las órdenes de sus superiores.

4.º Que al comunicar este acuerdo al Sr. Gobernador se manifieste á S. S.ª la conveniencia de que se sirva avisar la fecha en que lo ejecute, así como del recibo del oficio que deberá exigir al alcalde, á fin de tenerle presente y hacer que á la primera que en este incurra el Ayuntamiento se lleve á debido efecto lo mandado.

Se acuerda como se propone.

Se acuerda tambien:

Mandar que el día 2 de Enero salgan Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos en el pago de lo que adeudan á la Comision provincial.

Y se levanta la sesion de este día de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

## Gobierno de la provincia de Burgos.

## Obras públicas.

El día 2 de Febrero de 1874 se

celebrarán ante la Comision permanente de esta provincia las subastas de las obras de varios trozos de caminos, cuyo pormenor se expresará al pié.

Las condiciones facultativas y económicas quedan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion.

Se declara en vigor para estos contratos el pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861, en cuanto no se oponga á las condiciones especiales fijadas para esta contrata; y por tanto la Administracion provincial, reconoce los derechos concedidos á los contratistas en el art. 59 de dicho pliego, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

Los pliegos con proposiciones pueden presentarse en la Secretaria de la Diputacion desde que se publique este anuncio ó al Presidente de la Comision en el acto de la subasta. Esta empezará á las 12 de la mañana; la primera media hora se destinará á la entrega de pliegos. Seguidamente se celebrarán los remates por el orden con que se relacionan los trozos.

El depósito provisional será el uno por ciento del importe del presupuesto y el definitivo del cinco por ciento.

Las trozos que se subastan y el valor del presupuesto de cada uno son, á saber:

Trozo 3.º del camino de Burgos á Modubarpos 22.282 pesetas 16 céntimos.

Trozo 2.º del camino de Roa á Encinas por 46.679 pesetas 39 céntimos.

Trozo 2.º del camino de Salas de los Infantes por Quintanar de la Sierra al limite de la provincia de Soria

por 148.082 pesetas 66 céntimos. Para este contrato hay la siguiente condicion especial: «No existiendo en el presupuesto provincial vigente más crédito que el de 49.369 pesetas 88 céntimos ó sea la tercera parte del importe total del presupuesto de las obras de dicho trozo, la Administracion no se compromete á pagar por ahora mayor suma que la expresada ni el contratista está obligado á ejecutar gastos por mayor valor. Las obras que ejecute hasta dicha suma serán determinadas previamente por la Diputacion y comunicadas por el Director de Caminos Vecinales. Si en el presupuesto del año próximo venidero aprobára la Diputacion crédito bastante para terminar las obras, el contratista continuará los trabajos sin interrupcion, y en el caso de que el crédito que se apruebe no cubra el total de la contrata, seguirá ejecutando las obras que se le designen, quedando entonces sin efecto la condicion 2.ª que fija el plazo en que se han de terminar aquellas.

Búrgos 19 de Diciembre de 1873.  
El Delegado especial del Poder Ejecutivo, J. Marty Garray.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Impuesto sobre la riqueza minera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 362, correspondiente al día 28 del actual, aparece inserta la siguiente

##### Instruccion provisional

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto *extraordinario y transitorio* sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un *tres por ciento* del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un *cinco por ciento* del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 5.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposición las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el art. 2.º del decreto-ley ántes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instruccion, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al impuesto, ó

la persona que legalmente la represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre, y en los *diez primeros días del siguiente*, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraido durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotacion; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la accion que puedan deducir contra sus consocios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultado que arrojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidacion definitiva por el Impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicacion en el número más próximo del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el día en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administracion á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el art. 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los ingenieros jefes de minas respectivo, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administracion con su Visto Bueno si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos cargos y cuotas semestrales, previo conocimiento á los interesados.

Art. 10. Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las sociedades ó mineros, los ingenieros de minas, no solo

ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigente.

Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la administracion respectiva, previa la justificacion oportuna considerándolos como minoracion de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el art. 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 12. Para los efectos del impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor *á boca mina* de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotacion y la amortizacion del capital en esta forma:

1.º Jornales de obreros y pagos de contratos.

2.º Compra y conservacion de caballerías y demás motores animatos que se empleen en la explotacion.

3.º Gastos de conservacion de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservacion de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservacion de edificios.

6.º Conservacion y renovacion de herramientas y material móvil.

7.º Conservacion de las vías de trasportes comprendidas dentro de la concesion.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalacion de máquinas y construccion de edificios y vías de transporte, comprendidas tambien dentro de la concesion.

9.º Gastos de direccion y administracion.

Y 10. Toda otra deduccion legítima.

Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los ingenieros de minas, á los que puedan suministrar á las Aduanas españolas, los Cónsules en puertos extranjeros, y al cambio reciproco de noticias entre los jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los ingenieros jefes de los distritos mineros.

#### CAÍTULO II.

##### De la administracion y cobranza del Impuesto.

El Impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de Enero.

Art. 15. La administracion y recaudacion del Impuesto corre á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion directa del Impuesto.

Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les correspondá satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica

la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administracion económica acompañarán á las del impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19. La cobranza del impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar tiempo á las operaciones que segun esta instruccion han de precederla.

Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de las cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la del partido administrativo á que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien la que previamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21. Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que deberia verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administracion respectiva, la cual los formalizará con aplicacion al impuesto de que procedan, estendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos que en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudacion ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada sociedad ó minero el cargo definitivo por el impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable el

procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del impuesto con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargarémes de las Intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este impuesto se recauda precisamente en la época marcada por el artículo 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que que con arreglo á dicha instruccion proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 25, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

CAPÍTULO III.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 25 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucio que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 33. Segun dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultacion ó defraudacion del impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion ó investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar

Art. 34. La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será tambien penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos

anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de Pagos al Estado

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará tambien, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instruccion.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

1.º La contabilidad general del impuesto se llevará con sujecioñ á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la seccion de intervencion general y teneduría de libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.º Además de las funciones distribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instruccion conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.º La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones ó incidencias del impuesto, de la resolucio de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las administraciones la dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.º La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor jestion del impuesto de que se trata:

5.º Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.º De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.º No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la órden ministerial apelada.

Madrid 25 de diciembre 1875.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes corresponde satisfacer el impuesto de que se trata, y á los que esta Administracion previene cumplan con toda puntualidad y

exactitud, lo que determina el artículo 3.º de la preinserta Instruccion, debiendo entregar en esta Administracion económica las relaciones ó estados á que se refiere el mencionado artículo, en los 10 primeros dias del mes de Enero próximo, á fin de que en el siguiente mes de Febrero proceda esta Dependencia á verificar la cobranza del impuesto por el trimestre de Enero, Febrero y Marzo con arreglo á lo que previene la mencionada Instruccion; en la inteligencia de que todo propietario de pertenencias mineras ó representantes de Sociedades legalmente constituidas que demoren la presentacion de referidas relaciones en la forma prevenida, incurrirán en las penas que establece la misma Instruccion.

Santander 30 de Diciembre de 1875.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Providencias judiciales.

Don Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por virtud de incidente de pobreza seguido en dicho Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 27 de Noviembre de 1875, el Sr. D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente promovido por el Procurador D. Emeterio Peña y Conde á nombre y con poder bastante de María y María Manuela Bustamante, vecinas de Hinojedo, para que se las ayude y defienda en concepto de pobres en demanda de tercería de dominio y preferencia que tambien dedujeron á bienes embargados á su padre Ambrosio, y

1.º Resultando que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas al Ambrosio Bustamante, de igual vecindad de Hinojedo, por causa seguida contra el mismo sobre lesiones á Isabel Gutierrez, se amplió el embargo de sus bienes, que fueron tasados, señalándose dia para su venta en pública subasta que se anunció por medio de edictos, en cuyo estado las María y María Manuela Bustamante, formularon la demanda de tercería de dominio respecto de unos, y la de preferente pago en cuanto otros, haciéndolo tambien del incidente de pobreza, para que se las ayudase y defendiese en aquella en tal concepto, fundándose en que solo tenian los bienes que figuran en las hijuelas que presentaron, de los que faltaban parte de ellos, y que su producto y su trabajo personal del que vivian, no llegaba ni con mucho al equivalente del doble jornal de un bracero.

2.º Resultando que formada pieza separada para la sustanciacion de dicho incidente, se confirió por traslado al Ambrosio Bustamante con lérmino de sexto dia, y como le dejase trascurrir y sin evacuarle, le fué acusada la rebeldía, dándose por contestada la demanda, cuya providencia en que así se estimó se le hizo saber en la misma forma que la de emplazamiento, continuándose los autos en su rebeldía.

3.º Resultando que conferídose igual traslado al Promotor Fiscal le evacuó sin oponerse á la declaracion de pobreza siempre que se justificase.

4.º Resultando que recibidos los autos á prueba, la representacion del referido Procurador Peña adujo y suministró la que juzgó conveniente.

1.º Considerando que se ha justificado con tres testigos contestes mayores de toda excepcion y sin tacha legal, que las María y María Manuela Bustamante viven y se mantienen única y exclusivamente con el producto de las pocas fincas rústicas que tienen y su trabajo personal, cuyo producto total no llega al equivalente del jornal de dos braceros, peones ó jornaleros en esta localidad, y que no ejercen ninguna industria ni comercio,

2.º Considerando que tambien ha justificado por medio de certificacion expedida por el alcalde popular de Ongayo, de que la María Manuela Bustamante solo figure en el repartimiento de contribucion territorial con la cuota de 31 pesetas 71 céntimos.

Visto lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobres para litigar á las María y María Manuela Bustamante y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se las ayude y defienda su retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley las concede como tales.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por edictos mediante la rebeldía del Ambrosio Bustamante, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose para ello testimonio al señor Gobernador, lo pronunció, mandó y firmó de que el presente Escribano da fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Asi resulta á la letra de dicha sentencia á que me remito. Y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á 5 de Diciembre de 1875.—Pedro Perez Fernandez.

## Anuncios particulares

### A los suscritores

que no hayan renovado la suscripcion á este periódico se les advierte lo verifiquen, pues de no hacerlo así en el plazo mas breve, cesará el envío de este.

### Feria de las Candelas

EN EL PUEBLO DE SARO,

VALLE DE CARRIEDO.

La Feria que con este nombre se ha venido celebrando desde tiempo inmemorial, que duraba quince dias desde el dia 2 de Febrero, por acuerdo del Ayuntamiento queda reducida para lo sucesivo á solo tres dias que serán el 2, 3 y 4 de dicho mes de Febrero.

Lo que se anuncia al público.-- Saro 23 de Diciembre de 1873.

### Venta de los Baños

DE

**SOLARES.**

A voluntad de sus dueños y en subasta pública estrajudicial, se vende una finca radicante en dicho pueblo, á 5 kilómetros de Santander, y 8 de la Estacion de Bóo, compuesta de una rasa de Baños, abundantes manantiales de aguas, dos casas accesorias, prado, Alameda, huerta, cuya superficie es de 73 áreas.

El remate se verificará el dia 15 de Enero próximo á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Ignacio Perez, Notario de Santander. No se admitirá postura menos de 75.000 pesetas. Sin embargo en el acto de verificar la subasta se oirán proposiciones aunque no lleguen al tipo fijado de 75.000 pesetas, que se aceptarán ó desecharán á voluntad de los propietarios de la finca. 15--7

### Anuncio.

En el pueblo de Villabañes, ayuntamiento de Castañeda, se ha extraviado una novilla en el dia 25 del mes actual; sus señas, tasuga clara, edad como de 5 años, con un campano ronco sujeto con una correa y caída de rabadilla; propia de Francisco Canton.

## Relaciones

de Puertas, Ventanas y Balcones y MATRÍCULAS DEL IMPUESTO DE CARRUAJES, Estados de denuncias forestales las hay de venta en esta imprenta.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 11 de Enero el vapor de 4000 toneladas y 1000 caballos de fuerza nombrado

## ILLIMANI,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia,

Muelle 34 22

### Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto del 25 al 28 del corriente, el nuevo, y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Marqués de Nuñez

al mando de su capitan D. Florencio Balaunde

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.<sup>o</sup> clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañia, Muelle, núm. 13.

### Vapores-correos

DE

### A. Lopez y Compañia.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los  
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 9

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Hojas de padron.  
Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado.  
Estados de juicios de

faltas.

Listas de bonificacion.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados mensuales de juicios verbales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

para juicios verbales

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS

HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 19 al 20 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnifico y elegante vapor

## Germania

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana . . . . .  
Primera emara rvn. 3,000  
Tercera idem. . . . . 700

De Santander á Nueva Orleans . . . . .  
Primera emara. . . . . 3,200  
Tercera idem. . . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera.)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañia, agentes generales, Muelle núm. 8.

### LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES  
con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 4 al 5 de Enero próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

## ASTART

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.<sup>a</sup> clase. 3.<sup>a</sup> clase

De Santander á Montevideo . . . . .  
Buenos Aires } Rvn. 3.430 1.000

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.<sup>a</sup> magnificos camarotes, baños chicos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.<sup>o</sup>, (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que lo aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pineiro, Agente general de la Compañia, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo,  
Compañia, 5.